

Xalapa, Veracruz, 29 de agosto de 2025.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública Presencial de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 11:00 horas con 33 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son un asunto general, 10 juicios ciudadanos, 12 juicios generales y 21 recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Claro que sí, Magistrada Presidenta; Magistrado, Magistrado.

Se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 618 y general 128, ambos de la presente anualidad, promovidos por Maribel Talledos Martínez y Lorenzo López Martínez por propio derecho, ostentándose en el orden, como Regidora de Hacienda y Síndico municipal, así como Jeremías López Cervantes ostentándose como Presidente municipal, todos del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Ellos controvierten el acuerdo plenario emitido el pasado 25 de julio dictado en el Tribunal Electoral del estado de dicha entidad, en el expediente JDCI-65/2024, por el que a su decir, entre otras cuestiones, se dejó sin efectos el apercibiendo de multa consistente en 200 Unidades de Medida y Actualización y se impuso un arresto de 12 horas a la autoridad señalada como responsable.

Ante esta Sala Regional, la pretensión de la actora en los juicios es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que, por una parte, imponga medidas de apremio consistentes en multa y, por otra parte, deje sin efecto el arresto de 12 horas impuesto en la autoridad señalada como responsable en la instancia local.

Para la ponencia, los planteamientos expuestos por el actor del juicio general 128 resultan sustancialmente fundados, lo anterior toda vez que fue indebido que el Tribunal local impusiera un arresto sin previamente agotar los medios de apremio previstos en su normativa local, lo cual inobserva el principio de *non reforma in peius*.

Se considera que en el caso, la autoridad responsable vulneró tal principio al agravar o incrementar la medida primigeniamente impuesta sin tomar en consideración el análisis ordenado en la sentencia dictada y las medidas que pueden imponer previo al arresto, pues debió tomar en cuenta los elementos referidos en dicha sentencia.

Esto, a fin de determinar si estaba en posibilidad imponer una multa mínima o una medida previa al arresto, pues las medidas de apremio requieren de una determinación judicial que considere todos los elementos establecidos para su imposición.

Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos expuestos por la parte actora del juicio de la ciudadanía 618 se tiene que los mismos son inoperantes dado el sentido que se propone.

Así, la ponencia propone revocar parcialmente el acuerdo plenario impugnado.

En ese sentido, se ordena al Tribunal local emita un nuevo acuerdo plenario de cumplimiento en donde analice nuevamente la medida de apremio que corresponde imponer a la autoridad local señalada como responsable.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 623 y 627. Ambos del presente año, promovidos por Víctor Jerónimo Bastida Juárez y otras personas pertenecientes a la comunidad indígena de Monjas, Oaxaca, así como integrantes de la autoridad municipal del ayuntamiento mencionado en contra de la resolución de 6 de agosto de año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, mediante la cual revocó el acuerdo y el dictamen emitidos por el Instituto electoral local en los que se identificó el método electivo de las concejalías de la referente comunidad, regida mediante sistemas normativos internos y que ordenó la celebración de una nueva asamblea general comunitaria para la discusión y aprobación de la modificación de las reglas electorales.

En el proyecto, previa acumulación de los juicios se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos formulados por la parte actora, ya que la orden de celebrar una nueva asamblea general comunitaria en la que se apruebe el Estatuto Electoral Comunitario, es acorde con la maximización del derecho a la autonomía y autogobierno de la comunidad, sin que se vulneren los parámetros de una consulta previa e informada, y sin que se vulnere el principio de certeza, aunado a que el resto de los agravios son genéricos y se hacen depender de hechos de realización futura e incierta.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 138 de este año, que es promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, postulado por el Partido del Trabajo, en la que se declararon inexistentes entre otras conductas los actos anticipados de campaña.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos del partido actor porque se estima correcta la valoración de pruebas del Tribunal Responsable, ya que el evento motivo de la queja al ser de carácter privado y vinculado a la celebración del cumpleaños del candidato denunciado, se encuentra amparado por los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de reunión y asociación sin que haya trascendido a la ciudadanía, aunado a que no existió el llamado al voto en favor o en contra de opción política alguna.

Por ello, en este caso se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el recurso de apelación 57 de la presente anualidad, que es promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Sigamos haciendo historia en Veracruz", así como su otrora candidato a la presidencia municipal en Actopan.

Ante esta instancia, el partido solicita que se revoque la calificación generalizada de los seis videos denunciados como producciones profesionales, así como la improcedencia de la cuantificación de la sanción impuesta.

Para la Ponencia, el agravio resulta fundado, pues ni la autoridad responsable ni el denunciante acreditaron que los videos contaban con producción y edición de corte profesional, que, en consecuencia, implicaría un gasto fiscalizable y cuantificable.

Además, la autoridad responsable no consideró los avances tecnológicos y los servicios digitales gratuitos y públicos que permiten procesar imágenes y videos con calidad, y se apartó de una valoración objetiva y razonable, pues en realidad no contó con elementos suficientes para determinar si se actualizó o no un costo en la generación de los videos denunciados.

Por lo tanto, se considera que se debe revocar parcialmente la resolución impugnada y dejar sin efecto la sanción económica impuesta al partido actor, derivada de la presunta conducta infractora consistente en la omisión de reportar gastos realizados durante la campaña por concepto de edición y/o producción de seis videos.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que proceda la individualización de la sanción sin tomar en consideración el gasto no acreditado.

Ahora, se da cuenta con el recurso de apelación 66 del año en curso, promovido por Gabriela de la Rosa Hernández, jueza electa de primera instancia en materia penal para el estado de Veracruz, en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de los informes de gasto de campaña del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025.

La autoridad responsable le impuso una multa por la falta formal consistente en no anexar al sistema de fiscalización el estado de cuenta bancario que cubra la totalidad del periodo de campaña.

En su agravio, la recurrente sostiene que sí entregó los documentos solicitados. Sin embargo, de las constancias se advierte que el estado de cuenta presentado comprendía únicamente del 16 de abril al 15 de mayo, mientras que su obligación era acreditar la totalidad del flujo bancario durante todo el periodo de campaña, que corrió hasta el 28 de mayo. Es decir, faltaron por cubrir 13 días de campaña sin que existiera documento bancario que permitiera a la autoridad fiscalizadora verificar los ingresos y egresos de ese lapso.

En consecuencia, al no haberse cumplido de manera íntegra con la obligación de presentar los estados de cuenta de todo el periodo de campaña, el agravio resulta infundado. Por tanto, el proyecto propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 70 de 2025 que es promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización en el que determinó infundada la pretensión de imponer alguna sanción al Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Amatitlán, Veracruz.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se declare la omisión de reportar diversos gastos denunciados y con ellos, se determine el rebase del tope de gasto de campaña de los sujetos denunciados.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con una falta de exhaustividad en la valoración probatoria, lo anterior, porque de autos se advierte que los gastos denunciados sí se encontraban registrados en el SIF, que es el Sistema Integral de Fiscalización de esta campaña, aunado a que del resto de los conceptos denunciados la parte actora no aportó ningún otro medio de prueba en el que sustente su dicho ni otorgó mayores circunstancias que permitan a la autoridad fiscalizadora tener mayores indicios para realizar la investigación atinente. Por consiguiente, no fue posible justificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Y con base en lo expuesto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 71 de este año, que es promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, que fue instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, así

como de la entonces candidata a la Presidencia municipal de Camarón de Tejeda.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido actor porque la modificación de prevención efectuada por la autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización para subsanar omisiones en su queja, debe considerarse válida, de conformidad con la normativa vigente; mientras que en inoperancia sobre el resto de los agravios radica en que el promovente no confronta las razones del fallo controvertido. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el recurso de apelación 77 de la presente anualidad, que es promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que fue instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Citlali Medellín Careaga, otrora candidata a la Presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz.

El partido actor menciona que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no pronunciarse respecto de los conceptos denunciados en la etapa de precampaña, así como omitir sancionar el egreso no reportado por concepto de pautado por publicaciones en la red social Facebook.

A juicio de la ponencia, los agravios son infundados e inoperantes. Lo infundado radica en que la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad respecto a las publicaciones denunciadas en la etapa de precampaña, pues estas fueron escindidas a efecto de que se investiguen y se analicen en un procedimiento diverso.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio relativo a la omisión de sancionar el egreso no reportado por concepto de pautado y publicaciones en la red social Facebook, toda vez que pretende hacer valer ante esa instancia federal argumentos que no expuso ante la autoridad administrativa, por lo que resultan novedosos.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del partido actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 86 del presente año, promovido por Aniuska Alejandrina Barrera Trejo, otrora candidata de la magistratura primera del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán, en contra de la resolución de 28 de julio emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se le impuso una sanción derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes únicos de gasto de campaña de las personas candidatas juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la entidad aludida.

Sin embargo, la ponencia considera que la autoridad responsable sí se ajustó al principio de exhaustividad al analizar la temporalidad en la que la actora manifestó conocer la invitación a un evento y determinar que fue registrado de manera extemporánea en la agenda correspondiente, en tanto que no controvierte de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Por tales motivos, en este caso se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el recurso de apelación 89 de este año, promovido por Patricio Antonio Francisco, candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Veracruz, en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de informes de gastos de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025.

En este asunto la autoridad le impuso una multa por dos irregularidades de carácter formal por la omisión de presentar los comprobantes fiscales en formato XML de cuatro operaciones registradas en el sistema de fiscalización, y porque registró de manera extemporánea dos eventos de campaña cuando la norma exija hacerlo con cinco días de anticipación o, en su caso, justificar una excepción.

El actor afirma que sí cargó los archivos XML, pero consta que los archivos presentaron error en el sistema y no fueron subsanados, por ello no pudieron ser fiscalizados en el plazo legal sin que se acredite su entrega válida y oportuna. En tanto que, si bien reconoce que no pudo registrar los eventos observados por falta de recursos y equipo, no aportó documentación que acredite circunstancias extraordinarias que lo excusaran del cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.

Así, dado que era obligación del candidato presentar comprobantes fiscales válidos en PDF y XML, así como registrar sus eventos en los plazos previstos para que pudieran ser fiscalizados, y al no haberlo hecho en tiempo y forma, los agravios resultan infundados e inoperantes.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de apelación 92 de la presente anualidad, que es promovido por una candidata a la magistratura decimotercera del Tribunal Superior de Justicia en Yucatán.

La parte actora impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña de las candidaturas al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local en el referido estado. Lo anterior, porque en su estima la autoridad responsable no valoró las pruebas que fueron aportadas, aunado al hecho de que la sanción que le fue impuesta considera que es ilegal, pues no atendió las circunstancias particulares de su asunto.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes e infundados los planteamientos. Lo inoperante radica en que la parte actora señala que no fueron valoradas pruebas que obran en el expediente con las cuales intentó aclarar lo correspondiente a dos conclusiones. Sin embargo, dichos planteamientos no fueron puestos a consideración de la autoridad responsable al omitir dar respuesta a su oficio de errores y omisiones.

Aunado a lo anterior, la actora no indica de manera específica cuáles fueron los aspectos que no se analizaron de manera adecuada para imponer las sanciones correspondientes, sin que el hecho de manifestar que contender para un cargo del Poder Judicial le exime de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por último, lo infundado de sus planteamientos atienda que la actora señala que de manera inexacta se tomó el monto de sus ingresos sin los descuentos que se le realizan, con lo cual se excede y llega casi al 50 por ciento cuando el límite es de 30 por ciento; sin embargo, a juicio de la Ponencia, en ninguno de los montos a valorar se excede el monto que la propia actora señala. Por estas y otras razones que se desarrollaron en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Así es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretaria General de Acuerdos, maestro Murga Segovia y, por supuesto, a todas las personas que nos acompañan en esta sesión pública, presencial y virtualmente.

Presidenta, si usted no tiene ningún inconveniente yo me quisiera referir al segundo de los proyectos, del 623 y el que se le propone acumular 627.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Por favor. Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Me quiero referir, por última vez, a los proyectos de la Magistrada Presidenta con un asunto de la materia que siempre me ha

apasionado en esta Sala Regional Xalapa, que son los asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas.

Y este me parece que es un asunto que merece todo mi reconocimiento, Magistrada Presidenta, en donde tenemos nuevamente por aquí un asunto del municipio de Monjas Miahuatlán, Oaxaca, en donde lo que estamos observando ahora en este caso es que en el año de octubre de 2024 se aprobó el Estatuto Electoral Comunitario mediante Asamblea General, con el propósito de modificar las reglas para la elección de sus autoridades municipales.

Posteriormente, el Presidente Municipal solicitó el registro del Estatuto ante el Instituto Estatal Electoral, el cual fue aprobado en junio de 2025. En la cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó dicho registro y ordenó a la Comunidad de Monjas Miahuatlán llevar a cabo una nueva asamblea general comunitaria con el fin de aprobar las reglas que regirán el proceso electivo de sus autoridades municipales, y estableció parámetros específicos para la difusión de la convocatoria a dicha asamblea, con el objetivo de garantizar la participación informada y efectiva de toda la comunidad.

Coincidió con el sentido del proyecto que propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respetó y fortaleció el derecho de autonomía y autogobierno de la comunidad.

La orden de realizar una nueva asamblea no constituye una intromisión indebida, sino una medida que restituye a la comunidad su capacidad de deliberación ante las deficiencias detectadas en la convocatoria y difusión de la asamblea anterior.

Esta Sala Regional Xalapa ha sostenido que los sistemas normativos indígenas son dinámicos y deben responder a las necesidades de las comunidades.

En ese sentido, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se alinea con los principios de mínima intervención y maximización de su autonomía, reconocidos por la jurisprudencia de nuestra Sala Superior; además se garantiza el principio de certeza al

permitir que la comunidad subsane las propias irregularidades y defina sus reglas conforme a sus propios mecanismos democráticos.

También comparto el criterio de que no se vulnera el derecho a la consulta previa, ya que no se trata de una medida impuesta por una autoridad externa, sino de un ejercicio interno de autodeterminación de esa comunidad.

Por todo lo anterior, reitero y expreso que mi voto será a favor de este proyecto, Magistrada Presidenta, pues considero que protege adecuada y obedeciendo a nuestra Constitución y los tratados internacionales, los derechos político-electorales de los integrantes de esta comunidad sin desconocer su derecho a la libre determinación.

Gracias, Presidenta; Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, pues nada más agradecerle como siempre, las observaciones a este y otros proyectos que el día de hoy se están aprobando.

Muchas gracias.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Si no hay más intervenciones, entonces, Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 618 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 623 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio general 138, así como los recursos de apelación 70 y 71, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 57, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

Finalmente, en los recursos de apelación 66, 77, 86, 89 y 92, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación las determinaciones controvertidas.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 629 de este año, promovido por la síndica municipal de Huixtla, Chiapas, contra la sentencia interlocutoria por la cual el Tribunal local declaró improcedente el incidente de aclaración de sentencia que planteó para que se precisara el número de personal que debería de asignársele para el apoyo de sus funciones, el sueldo y salario de tal personal, así como las respectivas plazas que deberían ser asignadas a personas de la nómina del ayuntamiento, o bien podría disponer de tales plazas para la contratación de personal de su confianza.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada, al estimarse que la determinación no es contradictoria, ambigua, oscura o deficiente, o que sea una omisión o error simple, o de redacción que debería ser motivo de aclaración.

Como se desarrolla en el proyecto, el término en igualdad de condiciones no es indeterminado o impreciso, sino que se trata de un parámetro objetivo que implica atender las necesidades del personal de la sindicatura en atención a sus funciones, atribuciones, cargas de

trabajo y demás circunstancias particulares, precisamente como se haría en la presidencia municipal y el resto de las regidurías en cuanto al número de plazas, forma de contratación y el monto de las respectivas remuneraciones.

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 631 de este año, promovido por una mujer que se ostenta como otrora a candidata a jueza en materia laboral de primera instancia, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, atribuida a unas agencias de publicidad.

Al respecto, la actora señala que el tribunal local realizó un análisis deficiente e inadecuado de los hechos denunciados, al equiparar manifestaciones falsas, denostativas con meras opiniones amparadas en la libertad de expresión, ya que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y debe ponderarse frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone que del análisis integral, contextual y con perspectiva de género, de las publicaciones denunciadas, no se desprende que se actualice algún tipo de violencia contra la actora, o que se menoscabe o anule reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o que estén basados en elementos de género. Por estas y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto del Juicio de la Ciudadanía 641 de este año, promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para impugnar la sentencia mediante la cual el tribunal local desechó de plano su demanda al considerar que el Juicio de la Ciudadanía que promovió era improcedente por su falta de legitimación activa para controvertir la resolución, por lo que la Comisión de Justicia Nacional de ese partido tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la entonces quejosa y desestimó la posible comisión de usurpación y violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, al no controvertirse de manera eficaz las consideraciones que le dan sustento contrario a la queja alegada por el actor.

Si bien tuvo el carácter responsable como presidente del referido comité, al atribuírsele actos y omisiones que se reclamaron en esa instancia partidista, además se estima que no se actualizaría el supuesto de excepción jurisprudencial para que, como responsable, tuviera esa legitimación para impugnar la resolución, al no advertirse que se le hubiera causado una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones al privársele de una prerrogativa o porque se le hubiera impuesto una carga a título personal.

Enseguida se da cuenta con los juicios generales 130 al 137 todos de este año, promovidos por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, contra el acuerdo plenario dictado por el tribunal local dentro del Juicio Ciudadano 53 de este año, mediante el cual declaró incumplida la sentencia dictada el 1 de abril de 2025 relativa al pago de dietas a las y los agentes y subagentes municipales, y en consecuencia impuso a las y los promoventes una multa de 25 veces la unidad de medida y actualización como medida de apremio.

En primer término se propone acumular los proyectos de cuenta, ahora bien la parte actora sostiene que la multa es indebida porque el tribunal local se excedió en sus facultades al exigir como única vía de cumplimiento la modificación del Presupuesto de Egresos 2025; además, no valoró las gestiones realizadas por el ayuntamiento, dictó la resolución sin esperar a que concluyera el plazo para presentar documentación y trasladó de manera injustificada a su esfera personal, la responsabilidad institucional al imponerles una sanción individual.

La ponencia estima declarar fundados los agravios, al advertir que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que se limitó a señalar que no se acreditó la modificación presupuestal ni la existencia de comprobantes de pago, sin explicar por qué la documentación presentada era insuficiente para cumplir la sentencia de 1 de abril de 2025.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados, y dejar sin efectos la multa impuesta.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 68 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución 848 de 2025 emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local 2024-2025 en el estado de Veracruz.

La parte actora controvierte ocho conclusiones, por las cuales se le impusieron diversas sanciones económicas. En la estima de la ponencia son infundados los planteamientos respecto de las conclusiones 5, 6, 8, 9 y 12, porque en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado proporcionó datos de pólizas, pero no fueron localizadas, además, el actor presentó un escrito de revalorización y anexos, pero la autoridad responsable estaba impedida para considerarlos de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, se estiman infundados los planteamientos por cuanto hace a las conclusiones 16, 17 y 18, debido a que el INE dejó de analizar las aclaraciones respecto a mil 431 eventos que el actor identificó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que la autoridad fiscalizadora se pronunciara al respecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida, únicamente respecto de estas tres conclusiones, para los efectos precisados en la propuesta.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 73 de este año, promovido por el partido Morena contra la resolución emitida por Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra los integrantes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saltabarranca, Veracruz.

El partido actor argumenta que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación, y una falta de exhaustividad respecto de las consideraciones en que basó su determinación y el análisis a los argumentos planteados en su escrito de contestación al emplazamiento.

En el proyecto se propone declarar, por una parte, infundados los planteamientos relativos a la indebida motivación de la resolución, porque la responsable no se basó únicamente en un cuadro enunciativo como elemento probatorio, sino que este fue utilizado para esquematizar la información recabada durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, se propone calificar como fundados los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad, por del escrito de contestación al emplazamiento presentado por Morena, es posible desprender que el partido recurrente señaló cuatro pólizas en las que adujo se reportaron los gastos denunciados.

Sin embargo, en la resolución controvertida dichos planteamientos no fueron analizados.

En consecuencia, se propone recabar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la propuesta.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de apelación 74 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Consejo General del INE dictada dentro del procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización 403 de 2025, relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz.

En dicha resolución la autoridad responsable sancionó al partido y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Coacoatzintla, así como a José Manuel Cano Portilla, por la omisión de reportar diversos gastos de campaña, entre ellos la utilización de mesas con materiales y sillas en el evento celebrado el 4 de mayo de 2025.

El partido recurrente sostiene que la sanción es indebida, porque la existencia de mesas con manteles no fue acreditada con pruebas

suficientes, ya que de las diligencias únicamente se desprende la utilización de aproximadamente 450 sillas, pero no de otro tipo de mobiliario.

En el proyecto se considera que los agravios resultan fundados, porque la autoridad responsable carecía de elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la utilización de mesas con manteles, pues ni las actas de verificación del informe de auditoría al sistema integral de fiscalización hicieron constar dicho rubro.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada exclusivamente en el gasto no reportado por concepto de mesas con manteles para los efectos precisados en la propuesta.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de apelación 78 del presente año, promovido por Morena contra la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Texcatepec, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

La parte actora aduce que le causa agravio la determinación al declararse fundado el procedimiento respecto a la omisión de reportar gastos por concepto de contratación de grupos musicales, ya que considera que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de la totalidad de las bandas musicales denunciadas, distinto a ello denunció la utilización de siete bandas musicales y no una banda como lo determinó la responsable.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio, porque el partido actor no explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni algún otro elemento o características con las cuales se acredite diversas bandas, ya que de la revisión de su queja únicamente se limitó a manifestar de manera genérica y reiterativa que se observa una banda que musicalizaba dicho evento en todas las publicaciones. Por las razones expuestas es que se propone confirmar la resolución controvertida.

También se da cuenta con el recurso de apelación 88 de este año, promovido por Jorge Enrique Luna Díaz, candidato electo a juez de primera instancia en materia familiar en el estado de Veracruz, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral del Poder Judicial Local 2024-2025 en Veracruz.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida por cuanto hace a tres conclusiones, mediante las cuales le impusieron diversas sanciones económicas.

A juicio de la Ponencia, las alegaciones expuestas por el promovente resultan infundadas, porque el actor tuvo la posibilidad de presentar el detalle de movimientos bancarios si aún no contaba con el estado de cuenta del último mes de campaña. Sin embargo, se abstuvo de presentarlo.

Además, el recurrente omitió aportar los comprobantes de pago o de las transferencias por la producción de vídeos y edición de spots. Y las aclaraciones que ahora pretende hacer valer debió plantearlas al desahogar el oficio de errores y omisiones, en ejercicio de su garantía de audiencia, pero omitió, bajo su propia responsabilidad, darle respuesta a dicho oficio.

De igual forma, la Ponencia estima infundado el planteamiento que debió dársele una segunda oportunidad como a los partidos políticos, que se les remite un segundo oficio de errores y omisiones, ya que esta es una premisa incorrecta por parte del actor.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los argumentos sobre la desproporcionalidad de la sanción, porque el recurrente no controvierte las consideraciones que se expusieron en cada conclusión. Por tales razones, se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertidos.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 93 del 2025, promovido por Mario Alberto Marrufo Pinzón, contra la resolución del Consejo General del INE respecto a las

irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Yucatán. El actor argumenta, esencialmente, que la resolución adolece de una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad.

En el proyecto se propone que, por cuanto hace a las conclusiones 2 y 3, el actor no expresa agravio alguno, por tanto, no es posible realizar el análisis respectivo.

Respecto a la conclusión 4, sus planteamientos son infundados porque la responsable sí fundó y motivó su determinación, además, especificó los eventos en los que no realizó la modificación respectiva del estatus del Sistema de Fiscalización correspondiente.

Respecto a la conclusión 1 se califica como infundado, porque el actor parte de una premisa equivocada de que la sanción se debió al pautado de publicaciones, sin embargo, derivó de la omisión de reportar gastos por producción a videos.

Finalmente, respecto de la conclusión 5, resulta infundados porque el recurrente no aportó elementos de evidencia que corroboraran la existente de errores en el registro de sus ingresos, pues del Informe único de gastos, efectivamente, el recurrente registró más egresos que ingresos. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 94 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra Juan Pablo Becerra Hernández, otrora candidato a la Presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

El partido actor refiere que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad e incongruencia, porque realiza el análisis de los 23

espectaculares que se denunciaron, cuando debió analizar únicamente 12 espectaculares, ya que 11 de ellos previamente habían sido objeto de análisis donde determinó su sobreseimiento.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio porque si bien, el Consejo General del INE en la última parte de su estudio insertó una tabla con la totalidad de los 23 espectaculares denunciados, lo cierto es que sí incluyó y fueron objeto de estudio los dos espectaculares que debían analizarse en el fondo del asunto, de ahí que no se actualiza la violación alegada.

Por las razones expuestas es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 629, así como los recursos de apelación 88, 93 y 94, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las determinaciones controvertidas.

En los juicios ciudadanos 631 y 641, así como en el recurso de apelación 78, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Respecto del juicio general 130 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación 68, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos, respecto a las conclusiones indicadas para los efectos previstos en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan intocadas las demás conclusiones y las sanciones correspondientes.

En el recurso de apelación 73, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 74, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

Secretario Victorio Cadeza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Daré cuenta con 10 proyectos de sentencia que la ponencia somete a consideración de este Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de la ciudadanía 619 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía del sistema normativo indígena 30 de 2025 en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios hechos valer respecto de la asamblea comunitaria en donde resultó electo Guillermo Hugo Martínez Sánchez como agente de policía propietario de la comunidad de Montoya, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues de autos se advierte que el Tribunal Responsable no fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que identificó la controversia como un conflicto intracomunitario, analizó la validez de los expedientes de las asambleas en disputa mediante el contraste con procesos electivos

previos celebrados en la comunidad y valoró las pruebas relacionadas con la elección.

Derivado de lo anterior, reconoció la legitimidad de una decisión de la Asamblea convocada, dirigida y documentada de la forma más cercana a las costumbres y formalidades consuetudinarias propias de la comunidad de Montoya.

Por otra parte, se estima que fue acertado el análisis que realizó el tribunal local respecto de las actas de Asamblea, lo que le permitió arribar a la conclusión de que el acta de Asamblea, que contaba con validez, es en la que resultó electo el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, al ser esta la que se ajustó más a los elementos esenciales del sistema normativo interno, con lo que se privilegió el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en cada pueblo o comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de auto-organización y su regulación, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

En el siguiente asunto es el relativo al proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 628 de este año, promovido por Laura Rivera Cruz y otras personas, quienes acuden por propio derecho y ostentándose como personas indígenas zapotecas de las agencias municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios de Reyes ETLA, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Oaxaca, en la que declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Local y en consecuencia confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en esa instancia.

En primer lugar, la Ponencia propone sobreseer en el juicio respecto a diversas personas que no firmaron la demanda.

En cuanto al fondo, se advierte que la pretensión de la parte promovente consiste en que esta Sala Regional revoque tanto la sentencia controvertida como el acuerdo por el que se aprobó el dictamen en el que se identificó el método electivo de las autoridades comunitarias de Reyes ETLA.

Esto para que continúe el proceso de mediación entre las agencias y cabeceras municipales hasta que lleguen a un acuerdo eficaz que atienda las pretensiones de dichas agencias.

Al respecto, la Ponencia propone calificar como infundados los planteamientos de la parte promovente, ya que fue debido a que el tribunal responsable confirmara la emisión del acuerdo controvertido en esa instancia.

Pues, si bien debe privilegiarse el consenso en la toma de decisiones a partir de procesos de conciliación y mediación en la comunidad, lo cierto es que dichos procesos no pueden ser infinitos, aunado a que las autoridades que dirigen este tipo de procesos deben privilegiar el derecho de autodeterminación de la comunidad que lo solicita, lo que implica la prevalencia del principio de mínima intervención.

Por esas razones, se propone sobreseer en el juicio en lo conducente y confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio general 129 del presente año, promovido por el Presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esa entidad federativa que, entre otras cuestiones, le impuso un arresto por 24 horas y dio vista a distintas autoridades como medidas de apremio, lo anterior, al considerar que el actor incumplió con lo ordenado por dicho Tribunal, en una sentencia y un requerimiento previos, en lo que determinó que debía pagar las dietas adeudadas a la parte actora en aquella instancia.

En concepto del promovente, tal proceder fue incorrecto porque se le otorgó un plazo muy corto para cumplir e indebidamente se desestimó su solicitud de prórroga, aunado a que incorrectamente se le declaró en contumacia.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo plenario controvertido, porque el actor consintió la determinación del plazo al no cuestionarlo de manera oportuna.

Asimismo, se considera correcta que se le negara la prórroga para cumplir, pues ello implicaría dilatar aún más el incumplimiento de la sentencia que, en su momento, llevaba más de ocho meses de retraso.

Finalmente, la ponencia coincide con la declaración de contumacia realizada por la autoridad responsable, en virtud de que está acreditado que se le ha requerido el cumplimiento en múltiples ocasiones y, a pesar de ello, el actor ha omitido acatar el fallo de origen. Por esas razones, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

El siguiente asunto de cuenta es el relativo al proyecto del juicio general 139 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del procedimiento especial sancionador 135 de 2025, que determinó tener por existente la vulneración a la normas de propaganda electoral por la aparición de menores de edad, trasgrediendo el interés superior de la niñez atribuidos al entonces candidato a la Presidencia municipal en el municipio Tantoyuca, Veracruz; así como al referido partido por *culpa in vigilando* e impuso una amonestación pública al primero y una multa al partido político.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de considerar correcto el estudio realizado por la autoridad responsable, lo anterior es así, pues de autos se advierte que el Tribunal responsable no fue omiso en valorar la documental privada consistente en un escrito que denominó Carta de deslinde, toda vez que el partido actor no aportó dicho material probatorio ante la autoridad administrativa por lo que el Tribunal responsable no pudo contar con dicho documento para valorarlo y pronunciarse al respecto.

Conforme con lo anterior, queda evidenciado que el actor pretende introducir una nueva prueba que no fue aportada en la instancia previa, situación que ahora pretende hacer valer como un indebido estudio por parte del Tribunal local.

De igual forma, se propone calificar como inoperante el planteamiento respecto a la indebida imposición de la sanción, la cual tilda de desproporcionar, pues la parte actora se limita a esgrimir

manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas con las cuales no combate los elementos que razonó la autoridad para individualizar la sanción, además que las hace depender de la probanza que no aportó en la instancia local.

Por estas razones se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 69 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Yecuatla.

Al respecto, en primer lugar la ponencia propone precisar el acto controvertido a partir de un análisis integral de recurso de apelación, el cual consiste en la resolución 751 de 2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización 539 del mismo año.

En cuanto al fondo, se advierte que la pretensión última del partido promovente consiste en que esta Sala Regional considere oportuna la presentación de su recurso, y una vez hecho esto revoque la resolución controvertida para el efecto de que el instituto responsable emita otra.

Al respecto, la ponencia propone establecer que los agravios expuestos por el partido actor resultan infundados e inoperantes, ya que contrario a lo que aduce la notificación efectuada de la resolución que controvierte fue conforme a derecho, por lo que su presentación ocurrió fuera del plazo establecido para controvertirla y, por tanto, son inoperantes los argumentos efectuados para debatirla legalidad de la misma.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

El siguiente asunto de cuenta es el recurso de apelación 72 de este año, interpuesto por Morena a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se determinó imponer una sanción económica a la Coalición Sigamos

Haciendo Historia en Veracruz, integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México.

Ello, derivado de una queja en materia de fiscalización interpuesta contra dicha coalición y su otrora candidato a la presidencia municipal de Rafael Lucio, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, pues del análisis de las constancias, contrario de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral se advierte que las pruebas atinentes carecen de fiabilidad para acreditar la presunta existencia de 24 bardas, por lo cual en estima de la ponencia no se actualiza la omisión de reportar ingresos por concepto de la pinta de bardas, tal como se razona en el proyecto.

De ahí que, al no actualizarse la culpabilidad atribuida a la coalición, se propone revocar lisa y llanamente en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 75 del presente año, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, en el procedimiento de fiscalización relativa a las quejas que presentó el ahora recurrente en contra del Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa en materia de fiscalización y que podrían actualizar el rebase del tope de gastos de campaña.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por Morena, ya que la autoridad responsable sí explicó cuáles fueron los gastos denunciados cuyo registro fue encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización. Respecto de los conceptos de gastos no acreditados, concluyó que si bien no se encontraron localizados en el informe de campaña, no era posible desprender infracción alguna a la normativa, ya que el denunciante no aportó elementos de convicción que permitieran continuar con la línea de investigación, a fin de determinar si en efecto existieron erogaciones adicionales a las reportadas.

Ello, pues, los elementos probatorios aportados en las denuncias consistieron en imágenes y enlaces electrónicos de la red social Facebook, los cuales consideró que eran pruebas técnicas y, por tanto, resultaron insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Asimismo, la inoperancia se actualiza a partir de que el actor no combate de manera frontal y concreta las consideraciones expuestas en la resolución impugnada. Por estas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone conformar la resolución controvertida.

Ahora me refiero al proyecto de recurso de apelación 87 de este año interpuesto por Morena a fin de controvertir la resolución 987 de 2025, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en Veracruz.

En el proyecto se consideran infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente, pues la Ponencia estima que, contrario a lo afirmado en la demanda, el Consejo General sí emitió la resolución impugnada sobre base en una debida motivación y realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas durante la fiscalización y de los elementos allegados al MEFIT.

Además, los argumentos contra la individualización de la sanción sobre la falta de justificación en la cuantía de la multa se desestiman, tal como se expone en la propuesta. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

El siguiente asunto es el relativo al recurso de apelación 90 del presente año, interpuesto por Orbelín Ramírez Juárez por propio derecho en contra de la resolución 981 de 2025 emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local en Tabasco.

La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, para el efecto de invalidar la multa que le fue impuesta equivalente a 110 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, la ponencia propone calificar los agravios como infundados, ya que contrario a lo que aduce, los Lineamientos correspondientes indican que toda documentación relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE debe realizarse mediante el Buzón electrónico que para tal efecto, habilitó dicho Instituto.

Asimismo, el Instituto responsable al imponer la sanción controvertida, indicó la gravedad de la conducta y consideró la capacidad económica del promovente.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 91 del año en curso, promovido por Lourdes Isabel Reyes Arce, en su carácter de candidata a la Primera Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en contra de la resolución 989 de 2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la Revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la citada entidad federativa, por la que determinó imponer una sanción económica a la actora.

La pretensión de la recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas en tres conclusiones. Por lo que hace a dos conclusiones, la ponencia propone calificar de infundado el planteamiento de la actora, pues contrario a lo que manifiesta, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su determinación, ya que valoró sus diversas manifestaciones al oficio de errores y omisiones, así como la documentación soporte que realizó en el mecanismo

electrónicos de fiscalización de personas candidatas a juzgadoras, sin embargo, las observaciones no quedaron atendidas debidamente.

Respecto a una conclusión, la ponencia propone su inoperancia, ya que con independencia de si existió un posible error al momento de reportar un evento en la agenda, lo cierto es que la actora no superó la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, esto es haber reportado el evento de manera oportuna al haberse reportado el mismo día de su realización, sin que la promovente demuestre lo contrario o haberlo reportados dentro de los plazos exigidos por la normatividad aplicable.

Respecto del argumento de la actora en cuanto a las sanciones resultan desproporcionadas y excesivas, se considera que resulta infundado, pues se advierte que las mismas se encuentran entre los parámetros mínimos y máximos que señala la normativa electoral para la imposición de sanciones, aunado a que el INE tomó en cuenta todos los aspectos particulares de la actora para su individualización.

Por estas razones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada Presidenta, magistrado.

Si no hubiera inconveniente, y no hubiera alguna intervención respecto al proyecto del 619, quisiera referirme al 628, Presidenta, Magistrado.

Pues nuevamente agradezco este espacio para referirme por última ocasión a los proyectos que hoy nos presenta el señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, reitero, con otro asunto muy interesante y de los que siempre me ha apasionado de nuestros sistemas jurídicos

indígenas. Y quisiera compartir que coincido plenamente, y formulo un reconocimiento al Magistrado, con la propuesta que hoy se pone a nuestra consideración de confirmar la sentencia reclamada, y a su vez el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Oaxaca, en el cual se identificó el método de elección del municipio de Reyes Etna, el cual se rige por sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, ya que el conflicto de este asunto tiene su origen en las diversas peticiones que hicieron dos comunidades pertenecientes al municipio de Reyes Etna para poder participar en las asambleas de cabecera municipal y obtener una regiduría en su ayuntamiento, lo que llevo al Instituto Electoral de Oaxaca a iniciar un procedimiento de mediación entre las agencias y la cabecera, no obstante, tras varias reuniones de mediación, como también lo decía el maestro Cadeza González, las agencias y la cabecera no llegaron a un acuerdo, y se dio por concluido el procedimiento, lo que estima de la parte actora evidenció una omisión por parte del Instituto Electoral de llevar a cabo un procedimiento de mediación eficaz.

A mi estima, y tal como lo refiere el proyecto, si bien es cierto que el Instituto Electoral tiene la facultad de impulsar procesos de mediación cuando existen disputas internas respecto a las normas o procedimientos de elección en municipios regidos por sistemas normativos indígenas, también lo es que su actuación debe observar los principios rectores de legalidad, neutralidad, imparcialidad y respeto a la libre determinación de las comunidades indígenas.

En ese sentido, coincido plenamente que el proceso de mediación no puede ser un método indefinido o inacabable, pues de las constancias se observa que se llevaron a cabo al menos siete diligencias o reuniones, y si bien el procedimiento de mediación se dio por concluido debido a que el ayuntamiento no cedió a las peticiones, coincido en que la eficacia del proceso de mediación no dependió del instituto, pues este no puede actuar de manera parcial e incitar a alguna de las partes involucradas a aceptar las pretensiones de la contraparte.

Por lo anterior, comparto que tal como lo refirió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en este caso el Instituto Electoral de la entidad atendió debidamente el procedimiento de mediación y fomentó el

diálogo. Sin embargo, al no poder estar en condiciones de darle continuidad y ser clara la postura, tanto de la cabecera, como de las agencias, procedió a emitir el dictamen correspondiente. De ahí que coincido en que no existió una falta de mediación del instituto local, sino que ésta concluyó porque, se insiste, la cabecera no accedió a las pretensiones de las agencias municipales.

Además, tal como se señala en la propuesta, la emisión del dictamen correspondiente solo tiene el propósito de identificar el método electivo de las autoridades del ayuntamiento, por lo que, si dicho municipio busca proponer o efectuar alguna modificación a dicho método electivo, tendrá todo el derecho de hacerlo conforme a sus derechos de autonomía y autodeterminación.

Es esencialmente por estas razones, Magistrada Presidenta, Magistrado, que me convence absolutamente el proyecto del Magistrado, y por ello adelanto que votaré a favor de la propuesta.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta.

Solo para agradecer al Magistrado Enrique Figueroa, como lo acaba de mencionar, es la última ocasión que se referirá a los proyectos que he tenido la oportunidad de presentar a este Pleno, y también agradecer que siempre han sido construidos a partir de sus valiosas observaciones y aportaciones, lo que evidentemente los ha enriquecido.

Muchas gracias.

Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

¿Alguna otra intervención? ¿No?

Entonces, no hay más intervenciones. Por favor, recabe la votación Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muy a favor de los proyectos del señor Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado. Anotado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadanos 619, en los juicios generales 129 y 139, así como en los recursos de apelación 69 y 75, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

En el Juicio Ciudadanos 628 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio conforme lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al recurso de apelación 72, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Finalmente, en los recursos de apelación 87, 90 y 91, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de controversia las determinaciones impugnadas.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del asunto general 16, así como de los juicios ciudadanos 636 y 637, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca, Tabasco y Yucatán, respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen:

En el asunto general 16, así como en el juicio ciudadano 637, en virtud de que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Finalmente, en el juicio ciudadano 636 al actualizarse la preclusión, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los proyectos de resolución indicados, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Compañeros Magistrados, si me permiten hacer el uso de la voz para destacar que esta es una sesión especial, porque es la sesión en la que está por última vez esta integración con el Magistrado Enrique Figueroa y bueno, con el Magistrado en funciones José Antonio Troncoso, que siempre le digo Toño Troncoso porque tenemos muchos años de conocernos.

Pero de verdad que es una sesión para mí muy emotiva porque, pues bueno, tenemos ya no sólo la cercanía del profesionalismo que nos une en esta Sala, sino también la amistad.

Y bueno, quiero decirles que también quiero agradecerles todo el apoyo que me dieron, porque también es la última vez que yo presido en este periodo esta Sala y bueno, pues de verdad que quiero agradecer, en primer lugar, a ustedes por todo el apoyo en todos los proyectos que se hicieron en esta Sala.

Y bueno, también quiero agradecer a todo, perdón, se me está quebrando la voz, a todo mi equipo que siempre ha estado conmigo, perdón.

Perdón, les decía que es muy emotiva esta sesión.

Pero gracias a todo el equipo que no sólo ha hecho el trabajo jurisdiccional, sino también el apoyo a la Presidencia que es un trabajo extra y que pues ha salido bien Avante.

También quiero agradecer a todas las otras ponencias que gracias a su entrega también ha salido el trabajo.

A la Secretaría General de Acuerdos, muchas gracias.

Hay muchos cambios, por eso el emotivo, también la presentadora, también es la última sesión que está el día de hoy.

Entonces, de verdad, muchas, muchas gracias a todo el equipo de Sala Xalapa.

Y bueno, saben que el Magistrado José Antonio y su servidora seguimos aquí, y seguiremos haciendo un gran equipo.

Y también gracias a todo el personal que el 31 de agosto también acaba algunos sus funciones. Pero, bueno, esta es una familia electoral que hay muchos cambios y nos seguiremos encontrando.

Muchas gracias.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 39 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde. Gracias.

--oo0oo--